

## **El informe de los copresidentes: Edwina Lewis y Anthony Kakooza –Grupo de expertos ad hoc sobre CC.TT. y ECT. Extraído de la reunión del domingo 26 de febrero de 2023**

El objetivo general del grupo de expertos ad hoc sobre conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, tal y como se indica en el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore ("CIG") era abordar cuestiones jurídicas, políticas o técnicas específicas sobre cuatro ámbitos clave:

- a) Derecho consuetudinario
- b) Formalidades
- c) Trato nacional
- d) Cooperación transfronteriza

En la Nota de antecedentes sobre elementos sustantivos reflejada en el documento WIPO/IPTK-TCES/GE/23/2 se brindó algún grado de información sobre los antecedentes; figuran allí, asimismo, preguntas y tareas destinadas a guiar al grupo de expertos ad hoc en el examen de las cuestiones mencionadas más arriba.

**En cuanto al Derecho consuetudinario**, el grupo ad hoc comenzó compartiendo ejemplos de la relación entre el Derecho consuetudinario y la práctica del Derecho de propiedad intelectual en las jurisdicciones de cada uno. Se hizo hincapié en la necesidad de cautela a la hora de entender y utilizar la expresión "Derecho consuetudinario". También se reconoció que, en los distintos territorios y localidades, el Derecho consuetudinario forma parte de las fuentes del derecho y define los derechos y las responsabilidades de los miembros de la comunidad en aspectos importantes de su vida, su cultura y su visión del mundo. La aplicación de esta pluralidad de tradiciones jurídicas debe respetarse.

En términos generales, hubo consenso en el grupo en el sentido de que el Derecho consuetudinario tiene cabida en los textos y debe permitirse que coexista con el Derecho escrito en lugar de ser usurpado o eclipsado por este último. El texto debería establecer unas normas mínimas sobre la forma en que las personas ajenas a la comunidad pueden acceder a los CC.TT. y las ECT de conformidad con el Derecho consuetudinario vigente. Si bien no se puede esperar que quienes no son miembros de la comunidad conozcan las costumbres existentes en cada comunidad, el lenguaje del texto debería ofrecer orientación sobre alguna forma de diligencia debida o cumplimiento de las normas consuetudinarias para permitir el acceso a los CC.TT. y las ECT, pues ese lenguaje brindaría seguridad procesal.

**En cuanto a la cuestión de las formalidades**, el debate general giró en torno a la noción de que las formalidades facilitan el proceso de disfrute de los derechos sobre los CC.TT. y las ECT. En ese sentido, no deberían considerarse como una condición para la protección de los CC.TT. o las ECT.

Por lo tanto, el grupo de expertos manifestó al unísono que no debería exigirse ninguna formalidad en el reconocimiento de los CC.TT. y las ECT existentes, aunque podría ser aconsejable imponer formalidades en los requisitos administrativos correspondientes.

**Pasando a la cuestión del trato nacional**, los expertos reflexionaron sobre los aspectos prácticos, de haberlos, que supone imponer a una parte extranjera la obligación de adherirse a

los CC.TT. y las ECT de otro país; o que una parte extranjera goce también de derechos sobre los CC.TT. y las ECT de que gozan las personas indígenas locales.

Se señaló que puede resultar muy complicado articular la cuestión del trato nacional en el contexto de los CC.TT. y ECT, especialmente en un marco jurídico que podría carecer de formalidades. Por lo tanto, el enfoque del trato nacional debe considerarse en relación con el propósito del texto en su totalidad, y no con una sección concreta del texto.

También se expresó la opinión, respecto de la que hubo acuerdo, de que el principio del trato nacional podría confiarse a una “autoridad competente” en los Estados miembros. También se hizo particular hincapié en que el principio de trato nacional hace que los Estados miembros reconozcan a los extranjeros el mismo nivel de protección que se concede a los locales en la protección de los CC.TT. y las ECT cuando se cumplan las condiciones de protección, por ejemplo, gozar de la condición de beneficiario. En algunos aspectos, en los que no pueda aplicarse el principio de trato nacional, también cabe considerar la cooperación transfronteriza entre Estados, en la medida en que sea aplicable y en función de cada caso concreto, teniendo en cuenta a qué se refiere la cooperación transfronteriza. También deben tenerse en cuenta los intereses de los Estados miembros que no tengan personas indígenas.

En cuanto **la Cooperación transfronteriza**, el grupo reflexionó sobre el panorama histórico de los CC.TT. y las ECT transfronterizos en distintas partes del mundo. Se examinaron las disposiciones sobre cooperación transfronteriza del artículo 5.4 del Protocolo de Swakopmund de la ARIPO sobre la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones del folclore, así como el artículo 11 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Hubo consenso en el grupo sobre la necesidad de contar con una cláusula de cooperación transfronteriza que sirva de orientación. No obstante, se aconsejó que, antes de reivindicar la propiedad de los CC.TT. y las ECT, los diferentes Estados miembros interesados se consulten entre sí por conducto de sus respectivas autoridades competentes.